

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-546/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-546/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada el quince de agosto del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que resolvió los

medios de impugnación **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015 acumulados**, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se verificó la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Sonora.

b. Sesión de cómputo. El diez de junio de dos mil quince, se realizó la sesión de cómputo distrital correspondiente al Distrito Local IV, con sede en Nogales, Sonora, la cual concluyó el once siguiente, de ahí que resultó ganador la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.

c. Recurso de Queja y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El quince de junio de este año, el Partido Acción Nacional inconforme con los resultados señalados, interpuso demanda de Recurso de Queja ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la cual fue radicada bajo el número de expediente **RQ-PP-16/2015**; en la propia fecha, José Armando Gutiérrez Jiménez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

registrándose en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el número de expediente **JDC-PP14/2015**.

d. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El diecinueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral local, previa acumulación de la queja y el juicio referido en el resultando anterior, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se desechan de plano las pretendidas ampliaciones de demanda planteadas por el Representante Propietario del partido político recurrente, así como la ampliación de demanda presentada por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 327, párrafo segundo y 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Estatal Electoral, en relación con los numerales 41, párrafos primero y segundo de la base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, de la Constitución Local, 326 de la citada ley procesal de la materia; así como de los principios generales del derecho denominados "preclusión por consumación" y "caducidad procesal, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia electoral, en términos del párrafo segundo del numeral 323 de la Ley Estatal Electoral, al estar presentados fuera del plazo fijado por la ley.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** el Recurso de Queja interpuesto por el Partido Acción Nacional y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, ambos en contra de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince y que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de

validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida.

TERCERO. SE CONFIRMA en sus términos la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

[...].

e. Juicios contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El veintiséis de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez promovieron juicios de revisión constitucional y para la protección los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente, los cuales fueron radicados con los números de expediente **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015**, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

f. Sentencia de los juicios de revisión constitucional y para la protección los derechos político electorales del ciudadano (acto impugnado). El quince de agosto del presente año, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en los expedientes **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015 acumulados**, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y fundado esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-11343/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-142/2015, por ser este último el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, en consecuencia **se declara la nulidad** de la casilla 171 especial 1, instalada en el distrito 04 local.

TERCERO. **Se revoca** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en el expediente RQ-PP-16/2015 y su acumulado JDC-PP-14/2015.

CUARTO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, en el IV Distrito Electoral Local del Estado de Sonora, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

QUINTO. **Se revoca** la constancia de mayoría y validez, expedida por el IV Distrito Electoral Local del Estado de Sonora, a favor de los candidatos postulados por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz.

SEXTO. **Se ordena** que, en términos de lo precisado en los efectos de esta sentencia, y previo al análisis de los requisitos de elegibilidad que realice el Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, expida la constancia de mayoría y validez respectiva, a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
[...]"

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el dieciocho de agosto de dos mil quince, Sergio Francisco Saucedo Tamayo, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo Distrital Electoral Local IV, con cabecera en el Municipio de Nogales, Sonora, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

El veinte de agosto del año en curso, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y en esa propia fecha el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-546/2015** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-7605/15** suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha.

El veintiuno de agosto de dos mil quince, comparecieron como terceros interesados Héctor Gil Lamadrid Barrón, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral IV con sede en el municipio de Nogales, Sonora, y José Armando Gutiérrez Jiménez, en calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral IV de Sonora.

TERCERO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar,

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primea Circunscripción Plurinominal con Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015** acumulados, respectivamente.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Los terceros interesados hacen valer que el medio de impugnación no reúne los requisitos especiales de procedencia, concretamente porque

la responsable no formuló declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, al estimar que lo único que resolvió la Sala Regional Guadalajara fue la nulidad de la casilla 171, especial 1, por lo que no realizó declaración de inconstitucionalidad de un precepto de la Constitución Federal, así como de alguna norma del Estado de Sonora.

Se desestima la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados, porque el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el actor afirma que la Sala Regional, entre otras cuestiones, llevó a cabo la inaplicación de los artículos 3, 101, 114 y 358, fracción III, en relación con el diverso numeral 319, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que a su juicio amerita la procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de la veracidad o no de la afirmación del recurrente, lo cual, sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita derivada de

un control de constitucionalidad realizado por la Sala Regional responsable, o bien, si exclusivamente existió la indebida aplicación de normas al resolver cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho, porque se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

a. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, si la sentencia impugnada se dictó el quince de agosto del año en curso, y la presentación de la demanda fue el dieciocho siguiente, esto es, tres días después, se desprende entonces, que se presentó oportunamente.

c. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, para comparecer como parte actora en la presente instancia, por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo, se reconoce la personería de Sergio Francisco Saucedo Tamayo, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Local IV con cabecera en el Municipio de Nogales, Sonora, aunado a que la responsable alude en su informe circunstanciado que el Partido Revolucionario Institucional compareció ante esa instancia como tercero interesado.

d. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que controvierte la sentencia dictada al estimar que es adversa a sus intereses, derivado de la anulación de la votación recibida en casilla realizada por la Sala Regional, la cual propició la modificación de los resultados y revocó las constancias a los candidatos que había postulado.

Por ende, se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

e. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

f. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, de conformidad como fue explicado en el considerando Segundo de esta sentencia.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados. Debe tenerse como terceros interesados a José Armando Gutiérrez Jiménez y a Héctor Gil Lamadrid Barrón, el primero en calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral IV de Sonora, mientras que el segundo, como representante del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre de cada uno de los terceros interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados fueron exhibidos oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, en términos de la certificación del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, en la que se hace constar que los escritos se presentaron en la Oficialía de Partes de esa instancia jurisdiccional a la una hora con cincuenta y siete minutos y a la una hora con cincuenta y ocho minutos del veintiuno de agosto de dos mil quince, respectivamente, esto es, durante el plazo de su publicación, el cual venció a las siete horas con veinte minutos del veintiuno de agosto del año en curso, de ahí que fueron presentados oportunamente.

3. Legitimación. Se reconoce a los ciudadanos mencionados en los párrafos anteriores como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, toda vez que expresan argumentos con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado 4, inciso d), y 65, apartado 1, inciso c), de la señalada de la ley procesal electoral, ya que José Armando Gutiérrez Jiménez comparece por propio derecho, mientras que Héctor Gil Lamadrid Barrón, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Local IV con cabecera en el Municipio de Nogales, Sonora, por ende, se tiene por cumplido el requisito.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, el análisis del presente medio de impugnación se realizará en el orden siguiente:

- 1) Se resumirá el contenido de la resolución controvertida.
- 2) Se identificarán los agravios planteados en el recurso de reconsideración.
- 3) Se formulará el pronunciamiento de esta Sala Superior.

I. Resumen de la resolución controvertida. En la sentencia recaída a los expedientes **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015 acumulados**, la Sala Regional Guadalajara centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por los entonces impetrantes, de la forma siguiente:

- Incongruencia y falta de exhaustividad del Tribunal Electoral local al determinar la improcedencia y desechamiento de las ampliaciones de demanda, por considerar que se actualizaban los principios de preclusión por consumación y caducidad procesal.

Sobre este tópico, la Sala Regional Guadalajara arribó a la conclusión de que el disenso era **infundado**, porque el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, ya habían agotado su derecho de acción al presentar previamente su demanda que dieron lugar a la queja y juicio ciudadano ante el Tribunal electoral local, sin que sea válido la presentación de nuevos escritos en los que se amplíe o perfeccionen los argumentos ya hechos valer previamente respecto al mismo acto impugnado; así como tampoco les generaba perjuicio el aducido ofrecimiento de pruebas superveniente, debido a que la lista de electores en tránsito correspondiente a la casilla 171 especial 1, al ser requisitada por la autoridad responsable, obraba en el expediente, la cual además fue valorada al emitirse la resolución correspondiente.

- Respecto al segundo concepto de violación, consistente en indebida valoración del acta de electores en tránsito de la casilla 171 especial 1, y variación de la *litis*, debido a que en la casilla en mención se permitió votar a personas que no tenían derecho a ello por no pertenecer al distrito 4 local, en contravención de lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El disenso se calificó **sustancialmente fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, porque para la Sala Regional Guadalajara la autoridad responsable primigenia no atendió en forma debida la causa de pedir de los actores en los juicios locales, además de que consideró que la valoración de las pruebas no resultaba adecuada.

Lo anterior, porque la responsable no tomó en cuenta que el motivo fundamental de queja de los actores consistió precisamente en el hecho de que en esta casilla especial, votaron personas que no tenían derecho a ello, al no pertenecer la sección de su domicilio al Distrito IV, y que no obstante el recuento del Consejo Distrital responsable se contabilizaron para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, no obstante que del acta de electores en tránsito de la casilla impugnada, se desprendía que solamente once ciudadanos sufragaron por diputado de mayoría, mientras que setecientos treinta y cinco ciudadanos lo hicieron por representación proporcional.

Después de precisar el marco normativo aplicable, la Sala Regional responsable consideró que se actualizaba la causal de nulidad de la casilla 171 especial 1, al permitir sufragar para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa a personas que no tenían derecho a ello.

Lo anterior, derivado del análisis del acta de electores en tránsito para casillas especiales correspondiente al centro de votación de la sección 171, especial 1, y del acuerdo INE/CG113/2015, de las cuales se advertía que de acuerdo a la referida acta de electores de la casilla referida, *“de los 752 setecientos cincuenta y dos ciudadanos incluidos en ella y que sufragaron el día de la jornada electoral, solamente 169 ciento sesenta y nueve pertenecían al distrito electoral 04, y por tanto, solamente ellos tenían derecho a sufragar por diputado local de mayoría relativa. Sin embargo, de la propia acta se desprend(ía) que para dicho cargo se emitieron y contabilizaron solamente 11 once sufragios, mientras que 735 setecientos treinta y cinco votos fueron emitidos para diputado de representación proporcional”* (sic).

De ahí que para la responsable se evidenciaba que quinientos sesenta y cinco electores de los que sufragaron en la casilla 171 especial 1, no tenían derecho a votar por diputado local por el principio de mayoría relativa; empero, su voto fue computado para tal elección, por lo que existía un cómputo indebido de los votos recibidos en esta casilla.

De modo que consideró que además la irregularidad era determinante para el resultado de la casilla en análisis, ya que resultaba que los quinientos sesenta y cinco ciudadanos que indebidamente votaron por diputado local de mayoría relativa, superaban por mucho la diferencia de votos entre la coalición que obtuvo el primer lugar y el partido que resultó segundo, la cual era de doscientos treinta y un votos, por lo tanto, ante la evidente falta de certeza en los resultados obtenidos en la casilla 171 especial 1, se declaró su nulidad.

Así, al estimar que había sido colmada la pretensión de los actores en esos juicios, resultaba innecesario que se pronunciara de los demás disensos que hicieron valer.

En esas condiciones, modificó los resultados, revocó la expedición de la constancia de mayoría y validez que fuera realizada por el Consejo Distrital local IV, del Estado de Sonora, a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, y previo al análisis de los requisitos de elegibilidad, el Consejo mencionado debía proceder a la entrega de la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo relatado en párrafos precedentes revela las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara al dictar la sentencia recaída en los medios de impugnación, ahora impugnados.

II. Agravios formulados en el recurso de reconsideración. El disenso del Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara subyace en que argumenta que con el dictado de la sentencia que se impugna, se realizó inaplicación de los artículos 3, 101, 114 y 358, fracción III, en relación con el diverso numeral 319, fracción V, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En su único disenso, el recurrente alega que la actuación de la Sala Regional responsable es violatoria del principio de legalidad, en tanto, inobservó los preceptos citados en el párrafo que antecede, debido a que flexibilizó las normas invocadas para declarar la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción V, de la Ley comicial local, relativa a permitir sufragar a quienes no presentaron credencial con fotografía para votar y cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, lo que a su decir, fue un factor para anular la casilla, lo que trajo como consecuencia que se revirtiera el triunfo.

III. Pronunciamiento de esta Sala Superior. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en

la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

A lo anterior se debe agregar que los conceptos de agravio expresados deben estar encaminados a destruir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver la *litis*

planteada, en el medio de impugnación del que emana la sentencia controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, por tanto, la consecuencia directa de la citada calificación de agravios es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ya que no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en concepto de los recurrentes llevó a cabo la Sala Regional Guadalajara.

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, se analizará el concepto de agravio relacionado con la inaplicación de los preceptos que el recurrente cita en su escrito recursal, ya que únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala

Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

Concepto de agravio en torno al tema de constitucionalidad.

El partido político actor sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable haya inaplicado implícitamente los artículos 3, 101, 114 y 358, fracción III, en relación con el diverso numeral 319, fracción V, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que considera que su actuación es violatoria del principio de legalidad.

De ese modo, considera el impetrante, que con su actuar, la Sala Regional Guadalajara inobservó los preceptos citados en el párrafo que antecede debido a que flexibilizó tales normas para declarar la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción V, de la Ley comicial local, relativa a permitir sufragar a quienes no presentaron credencial con fotografía para votar y cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, lo que a su decir, fue un factor para anular la casilla, lo que trajo como consecuencia que se revirtiera el triunfo.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por el recurrente debe desestimarse por lo siguiente.

Contrariamente a lo expuesto por el partido político recurrente, la Sala Regional Guadalajara no realizó estudio o control de constitucionalidad o de convencionalidad, ni en aquella instancia se formuló algún planteamiento de constitucionalidad, ya que de la lectura íntegra de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015**, los entonces actores, Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, no se evidencia la solicitud de un control de la naturaleza apuntada, tal y como lo refiere la responsable en la síntesis de la sentencia ahora impugnada, y que se refiere enseguida.

La responsable consideró que las demandas eran idénticas en cuanto a los agravios que expresaron ambos enjuiciantes, de ahí que exponían en síntesis los siguientes argumentos:

[...]

A) Que la autoridad responsable, en forma incongruente y faltando al principio de **exhaustividad**, determinó que las ampliaciones de demanda presentadas por los actores, resultaban improcedentes, y que por tanto debían desecharse de plano, al haber operado los principios de preclusión por consumación y caducidad procesal, ya que a su juicio los actores habían agotado su derecho a impugnar los resultados del cómputo distrital. Sin embargo, el razonamiento de la responsable de tomar estos escritos como nuevos recursos de queja, es incorrecto, pues en realidad sólo se trató de ampliaciones de demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes que fueron presentadas antes del cierre de instrucción y se basaban sobre hallazgos de hechos supervenientes que se ignoraban al momento de la presentación de la demanda, íntimamente relacionados con lo ya establecido con el escrito inicial de queja.

Sostienen los impetrantes, que las referidas **ampliaciones de demanda**, debieron aceptarse por parte de la responsable, pues alega que es válido ampliar la demanda, cuando en fecha posterior surgen nuevos hechos

estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial; por ende, refieren los actores, contrario a lo sostenido por la responsable, dichos escritos no constituyeron una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos; al efecto apoyan sus agravios en las tesis de jurisprudencia 18/2008 y 13/2009, de rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, y AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA** (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

Que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración que lo que **se buscaba con las ampliaciones de demanda** presentadas, **era ofrecer como prueba superveniente** la lista de electores en tránsito correspondiente a la casilla 171 especial 1, misma que había sido debidamente requerida, pero que no pudo exhibirse al momento de la presentación de la demanda; así mismo los argumentos de la ampliación de demanda, fueron encaminados a argumentar lo que se desprendía de esta lista de electores, pues eran hechos desconocidos por lo actores, con los que se pretendía demostrar que por error, se contabilizaron los votos de dicha casilla especial, para la elección de diputado por mayoría relativa, donde votó gente que no pertenecía al distrito electoral IV. Hechos que están íntimamente ligados con lo ya expuesto en la demanda inicial, pero que no se habían argumentado ante el desconocimiento de la prueba referida.

B) Que la responsable **no valoró correctamente la documental pública** consistente en el acta de electores en tránsito de la casilla 171 especial 1, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 5 del mismo ordenamiento, y en consecuencia se **violentan los principios de legalidad y debido proceso** en el dictado de la resolución combatida.

Lo anterior, pues si bien es cierto, en las demandas presentadas ante la instancia local, se alegó que votaron un gran número de personas sin tener derecho a ello, por no aparecer en la lista nominal, ello debe entenderse en el contexto de la casilla especial, en las que al momento de acudir un elector en tránsito, se verifica su credencial de elector y así se determina a través de los medios electrónicos con los que cuentan estas casillas, por qué elección les corresponde votar, de acuerdo a su sección electoral y su distrito. Por lo que el agravio planteado iba dirigido a señalar que en la casilla impugnada votaron personas que no tenían derecho a ello, porque las secciones a las que pertenecen, no forman parte del distrito IV con cabecera en la Ciudad de Nogales, pasando por alto las restricciones que existen para el caso de las casillas especiales, establecidas en el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG113/2015, que señalan que los electores en tránsito que

se encuentren fuera de su distrito, podrán votar en el caso de la elección de diputados, solo por el principio de representación proporcional.

Como consecuencia de lo anterior, siguen manifestando los enjuiciantes, la responsable **no valoró correctamente lo que se desprende del contenido del acta de electores en tránsito de la casilla especial 171 especial 1**, de la que se advierte que en la columna de diputados locales por mayoría relativa aparece un total de 11 y en la columna de diputados locales por Representación Proporcional, un total de 735.

Lo anterior, significa que existió un lamentable error ya que en la parte final del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada aparece un total de 734 votos, mismos que fueron emitidos por el principio de mayoría relativa.

Mismo error se encuentra en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en la que al momento de computar la casilla 171 especial 1, misma que se levantó una nueva acta, se aprecia en el total de la votación un total de 734 votos, contados bajo el principio de mayoría relativa.

Siguen señalando los actores, que la misma acta de electores en tránsito, se aprecia que los distritos electorales a los que pertenecen los ciudadanos que ahí votaron, no pertenecen al Distrito IV, sin embargo contó su voto por mayoría relativa a pesar de que en el acta en comento aparece en representación proporcional, cuestión que se replica en el acta de la sesión de cómputo distrital, donde se cuentan 734 votos todos aplicados a mayoría relativa, aún cuando en el acta de electores en tránsito se refiere que 735 ciudadanos votaron por representación proporcional y solo 11 votantes por el principio de mayoría relativa.

En base a lo expuesto, los actores aducen que es evidente que la responsable fue omisa en cumplir con su obligación procesal del principio de **exhaustividad**, violentando con ello el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en relación al artículo 1 constitucional.

Para concluir, en el agravio que intitulan como segundo en sus escritos de demanda, pero respecto a este mismo motivo de disenso, los actores refieren que la autoridad varió indebidamente la **Litis**, pues en las demandas de los medios de impugnación primigenios, se dejó claro que la causa de pedir consistía en la nulidad de la casilla 171 especial 1, debido a que en la misma se permitió votar a personas que no tenían derecho a ello por no pertenecer al distrito 4 local, en contravención de lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 171 especial, se desprende que la contabilización de los votos no se llevó conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, debido a que la totalidad de los votos emitidos para la elección de diputados, se contabilizaron para la elección de diputados de mayoría relativa, lo que sin duda

transgrede los principios de equidad en la contienda y de certeza, porque indebidamente se computaron a favor de las fórmulas postuladas por las fuerzas políticas que contendieron, los votos de personas que no tenían derecho a sufragar en la elección de mayoría relativa, sino únicamente por el principio de representación proporcional; mientras que la certeza de la elección resulta vulnerada, toda vez que al no realizarse el escrutinio y cómputo de manera que se pudieran distinguir los votos emitidos por los electores por uno y otro principio, se produce incertidumbre sobre la magnitud de cada votación.

C) Aducen, que de igual forma les causa agravio lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de **que resolvió conforme a los principios del procedimiento sancionador** equiparable a un procedimiento penal, ya que en el caso de los juicios que fueron analizados por el Tribunal local, no guardan relación con un procedimiento sancionador, pues refieren los actores que **se estaba ante el caso de derechos políticos y públicos** que merecen ser protegidos y tutelados por el tribunal responsable, en base al principio pro homine o pro persona, el cual tiene preferencia normativa y que se traduce que ante la posibilidad de aplicar dos o más normas jurídicas a un caso concreto, debe optarse por la que sea más favorable a la persona, esto es, la que de mejor manera proteja sus derechos.

En este sentido, argumentan que esta potenciación de derechos humanos no se ve reflejada en la sentencia impugnada, pues el Tribunal falta al **principio de exhaustividad y congruencia**, al restringir los elementos constitutivos de la violación de la fracción V del artículo 319 de la ley electoral estatal, bajo la tesis de que la aplicación del derecho penal en la exacta aplicación del tipo, es aplicable al caso en particular, aplicando erróneamente criterios de naturaleza distinta a la alegada por el suscrito.

Enseguida, en lo que atañe a este motivo de agravio, los actores invocan la Tesis Aislada en materia constitucional de la Décima Época, de rubro: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Señalando, que cuando se solicita una efectiva tutela judicial, no se pide que las pretensiones procedan, sino que se ponderen adecuadamente, que el tribunal analice las pruebas que obran en autos, y en una sana crítica las pondere en relación a la importancia que viste el caso particular, que bajo el principio de exhaustividad, busque llegar a la verdad de la *ratio legis*; que no se opongan formalismos innecesarios para llegar al fondo del negocio jurídico y que proteja al operario, bajo el principio pro homine, respetando en todo momento los derechos que se ponen bajo su escrutinio y que con ello, se llegue a la verdad y a la protección máxima.

D) En su último agravio, los actores refieren que la autoridad responsable igualmente **falta a los principios de exhaustividad y congruencia** al estimar que no existe un error en el cómputo de la casilla, si al resolver, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Sonora, invocó fundamentos y acuerdos en el sentido de que los electores que no pertenecían al distrito IV, podían votar por diputado por el principio de representación proporcional y que ese voto contara para la selección de diputados plurinominales, empero, nada dijo respecto a que al revisar las actas, todos y cada uno de los votos de los electores de la casilla 171 especial 1, contaron para el principio de mayoría relativa, siendo esto un error determinante en el cómputo de los votos que tuvo lugar tanto en la casilla como en el propio instituto.

Lo anterior hace que se **actualice la hipótesis normativa** de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que hace referencia el artículo 319 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que es la invalidación o anulación de la votación, pues no puede reconocérsele efectos jurídicos a la votación mediante error o dolo y esto sea determinante para el resultado de la votación. En este caso, refieren los actores la irregularidad es de suma gravedad, pues es determinante no solo para el resultado de la casilla, sino para el de la elección.

[...].

De lo expuesto, se observa que en aquella instancia se hicieron valer cuatro agravios en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Respecto al primer disenso, la Sala Regional Guadalajara lo desestimó al considerar que se actualizaban los principios de preclusión por consumación y caducidad procesal debido a que el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, ya habían agotado su derecho de acción al presentar previamente sus demandas, las cuales dieron lugar a la queja y al juicio ciudadano, respectivamente, ante el Tribunal electoral local.

De ahí que estimó que no era válido la presentación de nuevos escritos que ampliaran o perfeccionaran sus argumentos expuestos previamente respecto al mismo acto impugnado.

La responsable agregó que tampoco les generaba perjuicio a los entonces enjuiciantes el aducido ofrecimiento de pruebas superveniente, debido a que la lista de electores en tránsito correspondiente a la casilla 171 especial 1, obraba en el expediente, al haberla requerido el Tribunal Electoral local, la cual, además se valoró al emitirse la resolución correspondiente.

Por otra parte, en cuanto al segundo disenso, la Sala Regional Guadalajara lo calificó sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución del Tribunal Electoral de Sonora, en virtud de que consideró indebida la valoración del acta de electores en tránsito de la casilla 171 especial 1, así como que se varió la *litis*, porque la respuesta de la autoridad primigenia dejó de atender debidamente la causa de pedir de los actores en los juicios locales, además de sostener que la valoración de las pruebas era inexacta.

Estimó que ello era sí, porque en la instancia estatal no se tomó en cuenta que el motivo fundamental de queja de los actores, consistió en que en la casilla especial referida, votaron personas que no tenían derecho a ello, sin pertenecer la sección de su domicilio al Distrito IV, y que no obstante el recuento, se contabilizaron esos votos para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, aún y cuando del acta de electores en tránsito de la casilla, se desprendía que solamente once ciudadanos sufragaron por diputado de mayoría, mientras que setecientos treinta y cinco ciudadanos lo hicieron por representación proporcional.

Después de precisar el marco normativo aplicable, la ahora responsable consideró que se actualizaba la causal de nulidad de la casilla 171 especial 1, al permitir sufragar a personas que no tenían derecho a ello en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, ello derivado del análisis del acta de electores en tránsito para casillas especiales correspondiente al centro de votación de la sección 171, especial 1, y del acuerdo INE/CG113/2015.

Porque de las probanzas se advertía que de acuerdo al acta de electores de la casilla cuestionada, *“de los 752 setecientos cincuenta y dos ciudadanos incluidos en ella y que sufragaron el día de la jornada electoral, solamente 169 ciento sesenta y nueve pertenecían al distrito electoral 04, y por tanto, solamente ellos tenían derecho a sufragar por diputado local de mayoría relativa. Sin embargo, de la propia acta se desprend(ía) que para dicho cargo se emitieron y contabilizaron solamente 11 once sufragios, mientras que 735 setecientos treinta y cinco votos fueron emitidos para diputado de representación proporcional” (sic).*

De ahí que para la responsable se evidenciaba que quinientos sesenta y cinco electores de los que sufragaron en la casilla 171 especial 1, no tenían derecho a votar por diputado local por el principio de mayoría relativa, lo que ocasionó que el cómputo fuera indebido al contabilizarse para una elección que no le correspondía.

De modo que consideró que la irregularidad era determinante para el resultado de la casilla impugnada, ya que resultaba que los quinientos sesenta y cinco ciudadanos que indebidamente votaron por diputado local de mayoría relativa, superaban por mucho la diferencia de votos entre la coalición que obtuvo el primer lugar y el partido que resultó segundo, la cual era de doscientos treinta y un votos, por lo tanto, ante la evidente falta de certeza en los resultados obtenidos en la casilla 171 especial 1, declaró su nulidad.

De ese modo, al considerar que se había colmado la pretensión de los actores en esos juicios, resultó innecesario el pronunciamiento de los demás disensos que hicieron valer.

Ante ese escenario, modificó los resultados, revocó la expedición de la constancia de mayoría y validez que fuera realizada por el Consejo Distrital local IV, del Estado de Sonora, a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, y previo al análisis de los requisitos de elegibilidad, el referido Consejo debía proceder a la entrega de la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo relatado revela que las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara al dictar la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no implicaron pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos

constitucionales o convencionales, al apreciarse que su estudio sólo fue de legalidad.

De ese modo, como quedó precisado en el resumen de la sentencia recurrida, la Sala responsable resolvió en relación a un planteamiento diverso a la inconstitucionalidad de una eventual contradicción de normas, ya que solo realizó una interpretación sistemática del orden jurídico electoral estatal, lo cual, por sí mismo no determina un estudio de inconstitucionalidad.

Lo anterior, aunado a que los entonces enjuiciantes tampoco hicieron valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad ahora alegada, sino señalar que la determinación del Tribunal Electoral del Estado era incorrecta, pero no que llevará acabo una inaplicación de una norma en concreto.

Por lo anterior se desestiman los agravios sobre la aducida inconstitucionalidad.

En este sentido, dado que el concepto de agravio resultó **infundado**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el quince de agosto del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015 acumulados**, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político **recurrente** y a los **terceros interesados**; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y al instituto electoral local de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO